



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

SANTA FE, "2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López",

23 de octubre de 2026.-

**A la Sra. Presidenta de la
Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General
de la Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia de Santa Fe
Dra. Lionella Cattalini
S_____ / _____ D**

De mi mayor consideración:

Estrella Jorgelina Moreno Robinson, Defensora General del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe, se dirige a Ud., y por su intermedio a las Sras. Diputados y Sres. Diputados que integran esa Honorable Comisión, a fin de acompañar el posicionamiento institucional de este organismo, oportunamente expuesto ante la Legislatura de la Provincia de Santa Fe el día 14 de octubre del corriente, respecto de los proyectos de ley "Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública" y "Sistema Provincial de Intervención de los Mercados Ilícitos de Dispositivos Electrónicos".

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.-

DRA. ESTRELLA JORDELINA MORENO ROBINSON
Defensora General
Ministerio Público de la Defensa
Provincia de Santa Fe

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4574767 / 4572454/
0800 555 55553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.mpdsantafe.gob.ar



**POSICIONAMIENTO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY
“HERRAMIENTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA” Y
“SISTEMA PROVINCIAL DE INTERVENCIÓN DE LOS MERCADOS ILÍCITOS DE
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS”**

El presente documento tiene por objeto expresar la posición institucional del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe, respecto de algunas de las modificaciones incluidas en el proyecto de ley denominado “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública” y en el proyecto de ley “Sistema Provincial de Intervención de los Mercados Ilícitos de Dispositivos Electrónicos”, ambos actualmente en tratamiento legislativo. Este último se analiza en la segunda parte, en tanto modifica normas del Código Procesal Penal y sus efectos jurídicos se vinculan con los del primero.

Este Ministerio Público de la Defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Provincial, tiene a su cargo la protección y defensa de los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo a su Ley Orgánica tiene, entre sus funciones principales la de promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente.

Las consideraciones que se desarrollan a continuación se sustentan en un análisis de las reformas propuestas, efectuado a la luz de los principios constitucionales que rigen el proceso penal, los estándares convencionales de protección de los derechos humanos, la normativa legal vigente y la jurisprudencia nacional e internacional aplicable.

En tal sentido, el documento procura aportar elementos de reflexión que contribuyan al debate legislativo, identificando los posibles impactos de las modificaciones proyectadas sobre las garantías fundamentales, el debido proceso, el derecho de defensa y el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio adversarial. Asimismo, recoge la experiencia institucional acumulada por el Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de sus funciones legales y, tras la reforma constitucional de 2025, también constitucionales, especialmente en lo relativo a la tutela efectiva de los derechos de las personas sometidas a procesos penales.

Por último, el presente análisis se circunscribe a aquellos artículos de los proyectos que, se considera, podrían tener un impacto directo sobre la misión institucional del organismo.



Artículo 1 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 1.- *Modifícase el artículo 110 del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:*

Artículo 110. Validez. *La declaración del imputado deberá contar en lo posible con la presencia de su defensor, y antes de comenzar se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra.*

Cuando hubiera dudas sobre la calidad de imputado, podrá tomársele simple declaración informativa a las personas que aparecieran verosímilmente vinculadas al hecho delictivo, al solo efecto de orientar la investigación. Esta declaración será inmediatamente interrumpida si el interrogado solicitara expresamente contar con un abogado defensor o mediara otra razón legal.

La autoridad policial podrá interrogar al imputado al solo efecto de orientar la investigación, cuando hubiera peligro cierto para la integridad física de terceros o para la seguridad colectiva.

II. Comentarios a la reforma propuesta

El derecho a declarar es una manifestación de la garantía constitucional y convencional del derecho a ser oído del imputado. En este sentido, la Constitución Nacional (CN) en su artículo 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en sus artículos 8.1 y 8.2 g), consagran el derecho a declarar, garantizando, asimismo, la prohibición de la autoincriminación coaccionada.

La declaración del acusado es un medio de defensa ejercido personalmente por él, por lo que resulta una manifestación del derecho de defensa que recibe la máxima protección jurídica. Por ello, las normas procesales deben tener por finalidad brindar al imputado la posibilidad de declarar o no, pero siempre como una decisión libre, como ejercicio del derecho de defensa material, nunca con el objeto de lograr una confesión. Este derecho se extiende a lo largo de todas las etapas del proceso y alcanza al imputado o, en su caso, a los coimputados.

La función del defensor es asesorar al imputado y resguardar sus intereses frente a un acto de máxima trascendencia para el proceso, como es su declaración. La



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

presencia del defensor garantiza que el imputado declare con conocimiento de los alcances del acto y de las consecuencias de su decisión.

A través de la historia, se ha otorgado esta protección en virtud de la necesidad de resguardar a la persona sometida a proceso penal frente a malos tratos y torturas dirigidos a obtener una confesión.

Es fundamental tomar en consideración que el derecho de defensa de una persona nace desde el inicio de una investigación en su contra; por ello, es imposible tomar una declaración sin que cuente con la defensa técnica provista por un defensor.

Cabe destacar que las personas que se encuentran “verosímilmente vinculadas al hecho delictivo”, están bajo sospecha estatal y por lo tanto gozan de los mismos derechos que un imputado, por lo que deben contar con un abogado defensor que se encuentre presente si se les tomara declaración.

La incorporación de la cláusula que habilita interrogatorios policiales cuando exista “peligro cierto para la integridad física de terceros o para la seguridad colectiva” introduce conceptos amplios e indeterminados que, dados los márgenes de discrecionalidad que habilitan, abren la puerta al abuso policial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado sistemáticamente que las disposiciones de excepción a garantías del debido proceso deben ser taxativas, precisas y sujetas a control judicial inmediato (caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007).

La flexibilización de garantías basada en razones genéricas de seguridad o urgencia, además de incumplir con el debido proceso y la jurisprudencia internacional, podría dar lugar a su expansión progresiva, debilitando los controles constitucionales y normalizando prácticas excepcionales.

En efecto, es posible sostener que la reforma propuesta resulta incompatible con los estándares constitucionales y convencionales que dan contenido al derecho de defensa efectiva y eficaz, reconocido en el artículo 134 de la Constitución Provincial reformada, con el modelo acusatorio adversarial consagrado en el artículo 14 del mismo texto y con las garantías del debido proceso, el derecho a ser oído y la prohibición de autoincriminación. Asimismo, se encuentra en contradicción con el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio, el debido proceso legal y la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma; con el artículo 19, que establece límites a las injerencias arbitrarias del Estado en la esfera de libertad individual; con los artículos 8.1 y 8.2, incisos d) y e), de la CADH, que consagran el derecho a ser oído con las debidas garantías y el derecho irrenunciable a



contar con defensa técnica efectiva, a comunicarse libre y privadamente con el defensor y a ejercer plenamente la defensa desde los primeros actos del procedimiento; y con el artículo 14.3.b del PIDCP, que reconoce el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con el abogado defensor. Del mismo modo, la reforma se aparta de los estándares internacionales de protección de las personas privadas de libertad receptados en las Reglas Mandela, particularmente en sus reglas 61 y 119, que garantizan el acceso inmediato a la asistencia letrada desde el inicio de la privación de libertad.

III. Jurisprudencia de la Corte IDH

En este sentido es clara la jurisprudencia de la Corte IDH que señaló en el caso “**Cabrera García y Montiel Flores vs. México**” (2010) que el derecho de defensa debe ser ejercido “desde que se inicia la investigación en su contra” y que no se pueden “potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”, enfatizando que la asistencia letrada se erige como salvaguarda frente a la autoincriminación coaccionada.

Por lo tanto, el derecho a contar con un defensor durante el interrogatorio y a consultar con él libremente acerca del sentido de su declaración (dar su “versión de los hechos”, según el lenguaje de la propia Corte) aparece como un núcleo central del derecho de defensa. Ya sea que se trate de un interrogatorio fiscal, judicial o en sede administrativa, no pueden imponerse limitaciones a la presencia del abogado ni a la posibilidad de consultar con él.

En el caso **Barreto Leiva vs. Venezuela (2009)**, la Corte IDH sostuvo que el derecho de defensa nace desde el momento en que una persona es investigada y que la asistencia de un abogado defensor resulta especialmente necesaria durante la recepción de declaraciones. Afirmó que impedir al imputado contar con su defensor limita severamente su derecho de defensa y genera un desequilibrio procesal incompatible con las garantías del debido proceso, mencionando que *“si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”*. La Corte entendió que la privación de dicha asistencia por parte del Estado vulnera, en perjuicio del acusado, el artículo 8.2.d) de la CADH, en relación con su artículo 1.1.



En definitiva, la Corte IDH consolidó el criterio según el cual la asistencia de una defensa técnica “desde el momento en que se ordena investigar”, especialmente durante las declaraciones o interrogatorios del acusado, es una garantía esencial del debido proceso y del derecho de defensa (art. 8 CADH).

En igual sentido, en **López Álvarez vs. Honduras (2006)**, la Corte destacó que la defensa debe ser efectiva y no meramente formal, garantizando al imputado la posibilidad de comunicarse libremente con su abogado, dado que la declaración sin asistencia técnica afecta gravemente el debido proceso.

Del mismo modo, en el Informe de **Fondo N° 66/12, “Godoy vs. Argentina”**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró incompatible con el artículo 8.3 de la CADH la utilización judicial de confesiones obtenidas bajo alegaciones de tortura o coerción, destacando que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza y que la asistencia técnica efectiva opera como una garantía fundamental frente a abusos estatales durante los interrogatorios.

IV. Jurisprudencia de la CSJN y de la CSJSF

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional. En el precedente **“Francomano s/Habeas Corpus”** (1987), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) destacó la importancia de la presencia del abogado defensor durante la declaración del imputado y de la posibilidad de mantener una comunicación previa y reservada con éste, como presupuesto para garantizar la voluntariedad de sus manifestaciones.

Asimismo, la CSJN ha sostenido de manera constante la necesidad de asegurar una defensa técnica efectiva desde las primeras etapas del proceso penal. En el caso **“Schoklender”**, destacó la necesidad de una defensa técnica efectiva desde los primeros actos de imputación; en **“Consentino”** reafirmó la nulidad de las declaraciones recibidas sin el pleno resguardo del derecho de defensa; y en **“Montenegro”** consolidó la doctrina de exclusión de la prueba obtenida con vulneración de garantías constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSJSF) también se expidió sobre el tema. En el fallo **“Pugh”** (2014) constató que, tanto en primera como en segunda instancia, se había valorado la declaración del acusado en sentido inculicante y no se habían investigado de manera pronta y diligente las denuncias de tortura formuladas por él, por lo que ejerciendo de oficio el control de convencionalidad, anuló el procedimiento.



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

Artículo 2 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 125° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 125.- Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no impedirá la total sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia. En tal caso el imputado rebelde será representado por su defensor o se le designará otro de oficio, y se lo considerará presente para todos los efectos de este Código. La declaración de rebeldía del imputado lo obligará al pago de las costas provocadas por su contumacia, originando la reanudación o el nuevo examen de la coerción personal que corresponda. Si el imputado declarado rebelde se presentara posteriormente, podrá tomar intervención en el proceso en el estado en que el mismo se encuentre. Si la presentación tuviera lugar luego de convocada la audiencia del artículo 296, podrá solicitar la retrotracción del proceso hasta dicha instancia y aunque se hubiera dictado sentencia condenatoria. La retrotracción será concedida si el imputado acreditara no haber tomado conocimiento del proceso en su contra o haberse visto gravemente impedido de concurrir al mismo. En el nuevo juicio podrán utilizarse los registros de las declaraciones que hubieran sido prestadas en el primero, en los términos del artículo 298.

II. Comentarios a la reforma propuesta

El proyecto de ley instauro el juicio penal en rebeldía en la Provincia de Santa Fe con el fin de habilitar el juzgamiento del imputado sin que se encuentre físicamente presente en el tribunal y ante los jueces que dictarán sentencia en el caso.

La iniciativa compromete garantías fundamentales del proceso penal reconocidas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. En particular, afecta el sistema acusatorio, puesto que vulnera la inviolabilidad de la defensa en juicio, la presunción de inocencia, el derecho del imputado a estar presente durante el debate oral y las exigencias derivadas del debido proceso legal, con la consecuente inobservancia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

Afectación del sistema acusatorio. Desconocimiento de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La Constitución de la Provincia de Santa Fe consagra expresamente un proceso penal acusatorio, adversarial, oral y público (artículo 14). Este modelo supone una estricta y clara separación entre las funciones de



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

acusar, defender y juzgar, garantizando la igualdad de armas, el contradictorio y la imparcialidad del tribunal.

La adopción del juicio en rebeldía o ausencia del imputado lesiona la vigencia misma del sistema acusatorio, ya que el juicio oral exige que los jueces, la fiscalía, el acusado y su defensa, la víctima y los testigos que concurren a prestar declaración, se encuentren todos en un mismo lugar y tiempo, a los fines de proporcionar, por medio del contradictorio de las partes, la información de calidad que necesitan los jueces para fundamentar una sentencia penal.

La ausencia del imputado, anula su posibilidad de controlar las pruebas personalmente, sin intermediarios y le hace perder la capacidad de contradecir; en consecuencia, se afecta el derecho de defensa. En tales condiciones, el debate pierde las notas esenciales que caracterizan al proceso acusatorio y se transforma en un procedimiento incompatible con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

El imputado, asistido por su defensa técnica, tiene derecho a ser oído públicamente por el tribunal, brindar su versión de los hechos si así lo desea, participar activamente de la producción de la prueba e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de descargo en igualdad de condiciones con la acusación.

La oralidad, la inmediación y el carácter contradictorio exigen que la prueba sea recibida de manera directa, simultánea y pública por todos los sujetos procesales. El juicio constituye el ámbito natural y propicio para controlar la legalidad y veracidad de la información aportada por los testigos y de los elementos probatorios que servirán de fundamento a una eventual sentencia condenatoria. Por ello, la presencia del imputado no constituye una formalidad prescindible, sino una garantía esencial del modelo acusatorio.

Afectación de la inviolabilidad de la defensa en juicio. El juicio en ausencia del imputado afecta la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que el titular del derecho de defensa es el propio imputado y es únicamente él quien puede ejercerlo por sí mismo dentro del trámite del proceso y durante el juicio oral (defensa material).

Por su parte, la presencia de un abogado defensor (sea público o privado) no legitima el trámite en ausencia que se pretende instaurar, ya que, sin contacto alguno con su asistido y sin la posibilidad de recibir sus instrucciones directas, el abogado no podrá conocer la versión de los hechos del acusado, saber si cuenta con una coartada, entrevistar eficazmente a los testigos de cargo ni ofrecer testigos de descargo, y mucho menos diseñar una estrategia de defensa para el juicio oral.



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

El profesional quedaría obligado a ejercer una defensa técnica formal y a ciegas, al solo efecto de pretender convalidar un trámite burocrático, puesto que, en definitiva, en eso se convertirá el juicio oral sin la presencia del imputado. Una defensa aparente o formal no reúne las características de una defensa efectiva y eficaz.

Si bien el Estado está obligado a garantizar la persecución penal de los delitos, también lo está en igual o mayor medida a asegurar a todas las personas un juicio justo, en el marco del respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Para declarar la responsabilidad penal y aplicar una pena a una persona se requiere la realización de un juicio justo, en el que se respete estrictamente el derecho de defensa del acusado y el debido proceso, pues allí descansa la legitimación de todo el sistema de enjuiciamiento penal.

Se reitera que, en estas condiciones, la defensa técnica que podría desplegar un abogado defensor será siempre limitada, incompleta, inefectiva e ineficaz; incumpliendo los estándares internacionales fijados por la Corte IDH (casos “Ruano Torres vs. El Salvador”; “Castillo Petruzzi vs. Perú”; “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”; “López Álvarez vs. Honduras”; “Tibi vs. Ecuador”; “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, etc.) y los propios pronunciamientos de la CSJN (casos “Nuñez Ricardo Alberto”; “Montenegro, Raúl Alberto”; “Ruiz, Ramón Armando”; “Olariaga, Marcelo”; “Rodríguez, Luis”; “Moreyra, Margarita”; “Schenone, Carlos”; “Igualt Pérez, Mario”; etc.).

Violación de la presunción de inocencia. Condenar a quien no compareció al juicio, sin que haya podido ejercer su derecho de defensa material en plenitud, coloca sobre el ausente una presunción de culpabilidad implícita. La presunción de inocencia exige que el Estado cargue con la prueba en condiciones de contradicción, y que el estado de inocencia del imputado sólo pueda modificarse luego de sustanciar todo el proceso respetando las garantías constitucionales y procesales, circunstancia que no se puede garantizar si no estuvo presente ni tuvo la posibilidad real de refutar la acusación, confrontar a los testigos y contradecir la prueba de cargo.

El juicio en rebeldía o en ausencia del imputado no resulta compatible con el juicio por jurados. El juicio por jurados populares, vigente en Santa Fe, es técnicamente incompatible con el juicio en ausencia del imputado. En su esencia, el juicio por jurados implica que un grupo de ciudadanos se convenza o no de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, de otro ciudadano, el acusado, en paridad e igualdad, donde se habilita el juzgamiento entre pares.

El desempeño de tan importante función por parte de los ciudadanos seleccionados requiere de un imputado presente para su juzgamiento, ya que un banquillo de los acusados completamente vacío genera un prejuicio cognitivo y un



sesgo implícito de culpabilidad que impactará en los jurados legos, destruyendo el principio de inocencia desde el mismo inicio del debate.

Límites al derecho de recurrir el fallo. Si bien el proyecto prevé la posibilidad de solicitar la retroacción del proceso cuando el imputado comparezca con posterioridad, ese mecanismo no neutraliza las objeciones constitucionales que plantea el juicio en ausencia.

La norma exige que el condenado acredite no haber tomado conocimiento del proceso en su contra o haberse visto gravemente impedido de concurrir al mismo. Esta exigencia invierte indebidamente la carga de la prueba, trasladando al imputado la obligación de demostrar circunstancias cuya acreditación puede resultar extremadamente dificultosa, cuando corresponde al Estado garantizar que la persona haya contado con una posibilidad real y efectiva de ejercer su defensa.

La exigencia de probar el desconocimiento del proceso constituye, además, la demostración de un hecho negativo, configurando una carga probatoria particularmente gravosa que restringe el acceso a la revisión de la condena y resulta incompatible con el derecho al recurso reconocido por los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP y con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el doble conforme.

Contraste con el régimen federal (Ley 27.784). Las reformas que el proyecto introduce al art. 125 se apartan del régimen que adoptó el Congreso de la Nación al incorporar el juicio en ausencia al Código Procesal Penal Federal (arts. 69 y 343 bis a 343 sexies CPPF, incorporados por la Ley 27.784). En este sentido, pueden señalarse las siguientes diferencias:

a) La supresión del impedimento para acusar al rebelde. El art. 125 vigente establece que la rebeldía no suspende la investigación, pero impide formular la requisitoria de acusación. El proyecto elimina ese límite y dispone que la rebeldía “no impedirá la total sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia”, cualquiera sea el delito. El CPPF mantiene, como regla general, la solución que el proyecto deroga, la declaración de rebeldía no suspende la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación (art. 69). El juicio en ausencia funciona allí como una excepción, restringida a los delitos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión) y a los comprendidos en la Convención Interamericana contra el Terrorismo (art. 343 bis). Aun cuando el legislador nacional decidió admitir el juicio en ausencia, lo hizo para un núcleo acotado de crímenes de máxima gravedad y no como consecuencia de toda rebeldía.



b) La supresión del recaudo de la comparecencia previa. El art. 125 vigente solo admite continuar el juicio sin el imputado cuando la rebeldía se declara luego de la apertura del juicio y habiendo comparecido a la primera audiencia, es decir, cuando consta que conocía la acusación y el debate. El CPPF exige que el imputado, conociendo la existencia del proceso en su contra, no se presente o eluda los requerimientos judiciales y que se hayan hecho intentos razonables e infructuosos por tenerlo a derecho. Esto se verifica con estándares objetivos, cuatro meses desde la orden de captura sin que pudiera ser hallado, o un pedido de extradición denegado o sin respuesta (art. 343 ter). Constatados esos extremos, el juez debe dictar un auto fundado que declare que el proceso prosigue en ausencia, el cual se notifica al defensor y a los familiares o allegados del imputado (arts. 343 ter y 343 quáter). En el proyecto en consideración, no se prevén ni el estándar de esfuerzos, ni el auto específico, ni la notificación.

c) La presentación posterior del imputado. El proyecto incorpora la posibilidad de solicitar la retroacción del proceso a la audiencia del art. 296, aun después de dictada la sentencia, si el imputado acredita no haber conocido el proceso o haber estado gravemente impedido de concurrir. Las causales son análogas a las del CPPF (art. 343 sexies), pero las diferencias de contexto son decisivas. El CPPF habilita un recurso de revisión amplio contra la sentencia firme dictada en ausencia, que procede cuando hechos o pruebas demuestran que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación fue distinta, que el hecho encuadra en una norma más favorable o que la pena no está justificada. Además, permite que los recursos sean interpuestos directamente por el defensor. El proyecto no regula la revisión y deja como única vía la retroacción. Por otra parte, el CPPF exige que el juicio en ausencia sea registrado por medios audiovisuales bajo pena de nulidad, y que esos registros y la prueba se conserven por cien años (art. 343 quinquies). El proyecto autoriza a utilizar en el nuevo juicio los registros de las declaraciones prestadas en el primero, en los términos del art. 298. De ese modo, la prueba producida sin control del imputado vuelve a ingresar en el juicio.

En suma, el proyecto se condice con el modelo federal en lo relativo a la admisión del juicio en ausencia, pero prescinde de los límites que lo hacen excepcional, como el ámbito material restringido, la verificación previa del conocimiento y de los esfuerzos para lograr la comparecencia, el auto fundado de prosecución del juicio en ausencia, ausencia de la obligación de preservación del registro audiovisual y la revisión amplia de la condena.



III. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos comprometidos

El derecho del imputado a estar presente en el juicio deberá ser analizado en función de los postulados del ordenamiento internacional. Para ello, resulta conveniente acudir a los sistemas de promoción y protección de derechos humanos, tanto en el ámbito universal (ONU) como en el regional (Sistema Interamericano), a los fines de determinar la incompatibilidad del instituto del juicio en rebeldía o ausencia del imputado que propone el proyecto de ley en análisis con aquellos postulados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 14 del PIDCP reconoce expresamente el derecho de toda persona acusada de un delito a hallarse presente durante el proceso, a defenderse personalmente o mediante un defensor de su elección, a ser oída públicamente por un tribunal competente y a interrogar a los testigos de cargo y de descargo en igualdad de condiciones. Estas garantías solo pueden hacerse efectivas mediante la presencia del imputado durante el juicio oral.

La Observación General N° 13 (1984) del Comité de Derechos Humanos, luego sustituida por la Observación General N° 32 (2007), reafirma que tales garantías constituyen estándares mínimos para la realización de un juicio justo, reforzando la necesidad de asegurar la participación efectiva del acusado durante todo el proceso penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8 de este instrumento reconoce que *toda persona inculpada* de un delito tiene derecho a ser oído, a defenderse personalmente, a comunicarse libremente con su defensor y a interrogar a los testigos de cargo y de descargo. En efecto, como se trata de derechos reconocidos a las personas “*inculpadas*”, la interpretación de estas pautas permite afirmar que la defensa material del imputado no puede ser sustituida por la defensa técnica, ya que ésta no suple su participación personal durante el desarrollo del juicio.

Declaración Universal de Derechos Humanos. En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), establece en su artículo 10 el derecho de toda persona “*en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...) para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*” y el punto 1 del artículo 11 establece la presunción de inocencia “*mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”



IV. Jurisprudencia de la CSJN

En materia de cooperación penal internacional (extradición), la CSJN ha supeditado históricamente la procedencia de la extradición de personas condenadas en rebeldía en otros países a que el Estado requirente asegure la reapertura del proceso en su presencia, por considerar que la condena en ausencia sin esa garantía contraría el orden público internacional (criterio luego recogido en el artículo 11, inc. d, de la Ley 24.767).

Para la Corte, nadie puede ser condenado penalmente sin haber sido oído previamente en juicio y para ello se requiere su intervención personal, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa material del imputado.

Así, respecto de extradiciones requeridas por Italia, la Corte se pronunció en varios casos, como “Nardelli”, “Cauchi”, “Gómez Vielma”, “Fabbrocino”, “Foucault Concha”, entre otros.

Particularmente, en “Re, Ivo”, la Corte amplió los alcances asignados a la presencia del requerido en el juicio seguido en su contra: *“el hecho de haber sido asistido por un defensor no subsana el agravio de las garantías invocadas, pues para ello resulta indispensable que quien sea acusado de un delito se encuentre presente en el proceso, tenga la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de confianza, y de comunicarse libre y privadamente con él”* (considerando 8).

Artículo 3 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 3. Modifícase el artículo 162° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 162°.- Exclusiones probatorias. *Será excluida la prueba que hubiera sido obtenida vulnerando garantías constitucionales.*

La exclusión se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, la prueba podrá ser igualmente utilizada en los siguientes casos:



- a) *Cuando los funcionarios que la obtuvieron hubieran actuado creyendo de buena fe en la legalidad de su accionar.*
- b) *Cuando se hubiera actuado para evitar un daño grave e inminente a la vida o a la integridad física de terceros.*
- c) *Cuando el nexo entre el acto ilegal y la obtención de la prueba apareciera atenuado por el transcurso del tiempo, por la cantidad de actos intermedios o por otra circunstancia igualmente relevante.*
- d) *Cuando la gravedad e intencionalidad del acto ilegal fuera mínima en relación a la trascendencia del delito investigado.*

II. Comentarios a la reforma propuesta

El proyecto busca modificar la regla de exclusión probatoria del art. 162, la que en su redacción actual establece que la prueba obtenida de forma ilícita carece de valor legal. Asimismo, esta ineficacia se extiende a todos los actos que deriven necesariamente de ella, en virtud de la doctrina conocida como "fruto del árbol envenenado".

Esta modificación importaría una afectación sustancial del sistema de garantías que rige el proceso penal. La regla de exclusión es una garantía de la sociedad toda para evitar abusos en el ejercicio del poder estatal. Si el Estado viola garantías constitucionales para obtener prueba, esa prueba debe excluirse, lo contrario supondría una legitimación del incumplimiento de las disposiciones jurídicas por parte de quienes, precisamente, deben velar por su observancia.

Las excepciones incorporadas por el proyecto introducen conceptos abiertos e indeterminados -como "buena fe policial" o "mínima gravedad del acto ilegal-que amplían significativamente los márgenes de discrecionalidad judicial y policial, debilitando el principio de exclusión de la prueba ilícita. La ausencia de criterios objetivos para determinar cuándo una restricción de derechos constitucionales resulta tolerable, favorece interpretaciones que podrían convalidar allanamientos ilegales, requisas arbitrarias, interceptaciones indebidas de comunicaciones o confesiones obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

La excepción de la buena fe. La incorporación del inciso a) al ordenamiento argentino resulta jurídicamente inadmisibles, en tanto atenta contra la regla de exclusión probatoria al supeditar su aplicación a un parámetro puramente subjetivo como la buena fe de los funcionarios. Esta excepción resulta incompatible con el artículo 18 de



la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales y no cumple con los parámetros exigidos para la restricción de un derecho (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

La excepción fundada en la evitación de un daño grave. El inciso b) autoriza la utilización de prueba ilícita cuando se hubiera actuado para evitar un daño grave e inminente a la vida o a la integridad física de terceros. La amplitud de esta fórmula genera serios problemas de compatibilidad con el principio de legalidad, ya que conceptos como "daño grave", "inminencia" o "riesgo para la integridad física" carecen de una delimitación normativa suficiente y pueden habilitar interpretaciones expansivas incompatibles con el carácter excepcional que deben tener las restricciones a derechos fundamentales.

La experiencia histórica demuestra que las legislaciones de excepción tienden a expandirse progresivamente cuando utilizan cláusulas amplias vinculadas con razones de seguridad o urgencia. Además, el ordenamiento jurídico vigente ya contempla mecanismos específicos para afrontar situaciones de urgencia o peligro actual, sin necesidad de flexibilizar el régimen constitucional de exclusión probatoria.

La atenuación del nexo causal. El inciso c) admite la utilización de prueba derivada de una actuación ilícita cuando el vínculo entre ambas aparezca "atenuado" por el transcurso del tiempo, por actos intermedios o por otras circunstancias relevantes. Nuevamente, la propuesta incorpora categorías de extrema vaguedad que carecen de parámetros objetivos para determinar cuándo una prueba originalmente contaminada pierde esa condición.

La consecuencia práctica de esta regulación es ampliar considerablemente la discrecionalidad judicial para relativizar la doctrina del "fruto del árbol envenenado" y admitir evidencia cuya obtención inicial estuvo claramente contaminada por actuaciones ilegales.

La ponderación entre gravedad del acto ilegal y trascendencia del delito. El inciso d) introduce un criterio de ponderación que subordina la vigencia de las garantías constitucionales a la entidad del delito investigado. Esto implica que cuanto más grave sea la imputación, menor será la protección del imputado, cuando, en rigor, la observancia de los derechos constitucionales no puede subordinarse al tipo de delito del que se trate. Además, se pondera la ilegalidad del accionar estatal frente a un delito cuya existencia aún no ha sido acreditada, en abierta tensión con el principio de inocencia. Las garantías constitucionales no admiten graduaciones: o son respetadas o son vulneradas. Es imposible admitir la existencia de ilegalidades "menores" porque se



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

habilitaría un umbral de ilegalidad tolerada que incentiva prescindir de los recaudos legales en las investigaciones más complejas y relevantes.

Ese desplazamiento resulta incompatible con el debido proceso, con el artículo 18 de la Constitución Nacional y con los artículos 8 y 11 de la CADH. El artículo 8 consagra las garantías judiciales y la presunción de inocencia, y establece que la confesión solo es válida si es prestada sin coacción de ninguna naturaleza. El artículo 11, por su parte, protege la vida privada, el domicilio y la correspondencia frente a injerencias arbitrarias o abusivas. Flexibilizar la regla de exclusión por vía legislativa no solo vulnera los principios propios del Estado constitucional de derecho, sino que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

III. Jurisprudencia de la CSJN

La CSJN ha sostenido históricamente que la exclusión de prueba obtenida con violación de garantías constitucionales constituye una consecuencia necesaria del art. 18 de la Constitución Nacional y un límite esencial al ejercicio del poder punitivo estatal.

En el precedente “**Montenegro**” (**Fallos 303:1938**), la Corte declaró inválida la utilización de confesiones obtenidas mediante coerción policial, reafirmando que el Estado no puede beneficiarse procesalmente de actos realizados en violación de garantías constitucionales.

En “**Fiorentino**” (**Fallos 306:1752**), el Tribunal sostuvo la invalidez de allanamientos realizados sin orden judicial y de toda prueba derivada de ellos, reforzando la necesidad de control estricto sobre la actuación estatal.

En “**Rayford**” (**Fallos 308:733**), la CSJN receptó expresamente la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, estableciendo que la invalidez de la prueba ilícita se proyecta sobre todos aquellos elementos obtenidos como consecuencia necesaria de la ilegalidad original.

En “**Daray**” (**Fallos 317:1985**), la Corte reafirmó que el respeto de las garantías constitucionales no puede quedar subordinado a razones de eficacia investigativa ni a objetivos utilitaristas de persecución penal.

La doctrina consolidada de la Corte Suprema parte de una premisa central, el Estado constitucional de derecho no puede legitimar ni aprovechar institucionalmente violaciones de derechos fundamentales cometidas por sus propios agentes.

IV. Jurisprudencia de la Corte IDH

Sede Central
La Rioja 2663
3000 – Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4574767 / 4572454/
0800 555 55553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.mpdsantafe.gob.ar



La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que el debido proceso exige excluir toda evidencia obtenida mediante vulneración de derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de garantizar controles estrictos sobre la actividad investigativa y coercitiva.

En el caso “**Cabrera García y Montiel Flores vs. México**” (2010), la Corte IDH estableció que la utilización de prueba obtenida mediante coerción, tortura o vulneración de garantías resulta incompatible con la CADH. Reafirmó además que corresponde al Estado demostrar la absoluta voluntariedad y legalidad de los actos de obtención de prueba.

En “**Tibi vs. Ecuador**” (2004), la Corte condenó prácticas estatales de obtención irregular de información y destacó que el debido proceso constituye un límite infranqueable incluso frente a investigaciones de criminalidad grave.

En “**Escher y otros vs. Brasil**” (2009), sostuvo que toda intervención estatal sobre comunicaciones o información privada requiere control estricto de legalidad, necesidad y proporcionalidad, rechazando mecanismos arbitrarios o insuficientemente controlados.

En “**Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador**” (2007), la Corte IDH remarcó que las restricciones a derechos fundamentales y las excepciones procesales deben estar formuladas de manera previa, estricta y precisa, evitando cláusulas ambiguas que habiliten discrecionalidad estatal excesiva.

La jurisprudencia interamericana ha sido constante en afirmar que la eficacia en la persecución penal no puede alcanzarse mediante flexibilización de garantías fundamentales ni mediante la validación de actuaciones estatales ilegales.

Artículo 4 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 170° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 170°.- Allanamiento sin autorización judicial. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro;
- 5) existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos;
- 6) inmuebles abandonados o visiblemente intrusados;
- 7) en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de conmoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera acarrear para la investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anotar al Juez por cualquier medio;
- 8) si durante la ejecución de una medida surgieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia.
- 9) tenencia o portación de armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales controlados, mediando secuestro o detección por cualquier medio fehaciente en la vía pública, si hubiera sospecha de que la persona almacena más de dichos elementos o materiales en su domicilio u otro lugar habitado.

En el supuesto del inciso 7, la legalidad del allanamiento será controlada por el Juez, a pedido de parte realizado dentro de las veinticuatro (24) horas de concluida la medida.

En su caso, la declaración de ilegalidad hará viable la exclusión probatoria de las evidencias que hubieran sido halladas, pero no impedirá la destrucción del material cuya tenencia estuviera prohibida o constituyera un riesgo para la seguridad pública.

II. Comentarios a la reforma propuesta

El proyecto amplía las causales de allanamiento sin orden judicial y reduce el control de legalidad por parte de los jueces únicamente al inciso 7, en el que se lo habilita solo a pedido de parte y dentro de las 24 horas posteriores a su realización. En el texto vigente, es el juez quien controla de oficio la legalidad del acto dentro de las 24 horas de concluida la medida en los casos de los incisos 5, 6, 7 y 8.



El texto propuesto contradice lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad y los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN.

Tanto la Corte IDH como la CSJN, coinciden en que el ingreso a un domicilio sin orden judicial previa por cuestiones de urgencia es una excepción extrema, de interpretación restrictiva y sujeta a rigurosos estándares de control objetivo. Los criterios emanados de la jurisprudencia de ambas son claros en la prohibición de que la "urgencia" resulte una carta blanca para convalidar sospechas policiales o fiscales arbitrarias.

Violación del principio de inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CN). El artículo 18 de la CN establece que el domicilio es inviolable y que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento. En materia de allanamientos la orden judicial escrita y fundada es la regla, ya que la medida importa excepcionar la garantía de la inviolabilidad del domicilio y de la intimidad, los supuestos de ingreso sin orden judicial constituyen excepciones de interpretación restrictiva, justificadas únicamente frente a situaciones de urgencia real, actual e impostergable.

Desnaturalización de la "urgencia". El proyecto transforma una situación de sospecha investigativa posterior (por ejemplo, el hallazgo de un arma en la calle) en una "urgencia" automática para omitir la garantía judicial. La urgencia constitucional legítima requiere un peligro inminente para la vida o la destrucción de la prueba en ese *preciso instante* y no una presunción conjetural.

Falta de control judicial previo. La CADH protege el derecho a la privacidad y la protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio (artículo 11.2). Cualquier restricción a estos derechos requiere la intervención de un órgano judicial independiente que evalúe la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida *antes* de que ocurra. La exigencia convencional y constitucional es que sea una ley la que fije los casos excepcionales, pero ello no exime del control judicial de la medida.

El artículo 11.2 de la CADH protege el derecho a la vida privada y al domicilio y establece que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia" y el artículo 11.3 menciona que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

La Corte IDH ha sido contundente en cuanto a que toda injerencia en el domicilio debe ser: a) prevista por ley; b) necesaria en una sociedad democrática; y c) ordenada por autoridad judicial competente. El proyecto de ley no cumple con estos estándares.



Injerencia arbitraria. Al otorgar una potestad discrecional tan amplia a las fuerzas de seguridad o a los fiscales, la norma legaliza la arbitrariedad, algo expresamente prohibido por el PIDCP, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (art. 17).

Utilización de términos vagos e indeterminados que son fuente de arbitrariedades y generadores de indefensión. El proyecto utiliza términos abiertos e indeterminados que violan el principio de legalidad y taxatividad.

Habilitación de allanamiento sin orden judicial a partir de una detección en la vía pública. El inciso 9 autoriza el ingreso sin orden judicial al domicilio de una persona cuando se le hubiera secuestrado o detectado en la vía pública un arma de fuego, municiones, explosivos u otros materiales controlados, y existiera "sospecha" de que almacena más elementos en su domicilio u otro lugar habitado.

La norma traslada un hecho ocurrido en la vía pública al interior del domicilio sin que medie urgencia alguna. Una vez secuestrado el material y aprehendida la persona, el peligro que podría justificar la actuación inmediata ya ha cesado. Lo que subsiste es una mera conjetura sobre lo que podría encontrarse en otro lugar. Y ese lugar es un domicilio, ámbito que la CN declara inviolable (art. 18) y que la CADH protege frente a injerencias arbitrarias o abusivas (art. 11.2). Precisamente por tratarse del espacio de mayor tutela de la intimidad y la vida privada, su allanamiento exige, como regla, la orden previa y fundada de un juez. Una simple sospecha no puede sustituir esa exigencia. Nada impide que, en ese contexto, se solicite una orden judicial. El inciso no describe una situación de urgencia sino una línea de investigación, y la convierte en una autorización automática para prescindir del control judicial. A ello se suma que la detección puede producirse "por cualquier medio fehaciente", fórmula que permite que denuncias anónimas, llamados sin registrar o meras apreciaciones policiales subjetivas (el llamado "olfato policial") se utilicen para justificar la violación del domicilio. Este criterio fue cuestionado por la Corte IDH en "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina" (2020).

El estándar de la "mera sospecha". El proyecto exige únicamente que "hubiera sospecha" de que la persona almacena más materiales. En el derecho procesal penal constitucional, para restringir un derecho fundamental se requieren motivos urgentes, fundados en indicios objetivos y concretos, nunca una mera sospecha o conjetura.

Lesión al principio de separación de funciones y de la imparcialidad. Quien investiga o previene (Policía/Fiscalía) no puede ser quien decida la necesidad y el



alcance del sacrificio de un derecho constitucional. Tampoco puede ser la propia parte acusadora que lleva adelante la investigación la que decida por sí misma cuándo excepcionar la garantía de inviolabilidad del domicilio y ordene directamente el allanamiento sin control judicial previo; ello rompe con la separación de las funciones de investigar y juzgar, que constituye la esencia del sistema acusatorio. El Juez es el único tercero imparcial que garantiza el equilibrio entre el poder punitivo del Estado y la libertad del ciudadano, su rol es ser garante de los derechos de las personas sometidas a proceso penal frente al impulso persecutorio del fiscal. Esto implica la violación del art. 8.1 de la CADH en cuanto exige que las restricciones a derechos sean dispuestas por autoridad judicial competente y de los arts. 1 y 33 de la CN en cuanto a los principios republicanos de división de poderes y control judicial de los actos que afectan derechos fundamentales.

Observaciones sobre los incisos del artículo 170 proyectado

Incisos 5, 6 y 8, supresión del control judicial. Se elimina el control judicial en los supuestos de los incisos 5, 6 y 8 y sólo se lo habilita en el inciso 7.

Inciso 7: control judicial solo a pedido de parte. La legalidad del allanamiento solo se controla si una parte lo pide dentro de las 24 horas. Esto invierte la carga, el allanamiento se presume válido salvo que sea cuestionado. No se cumple con la garantía de inviolabilidad del domicilio si se deja librado el control judicial a la iniciativa de la parte perjudicada. Se viola el art. 18 CN y el principio de reserva judicial que de él se deriva.

En resumen, el artículo 170 proyectado (por la incorporación del inciso 9, por la eliminación del control judicial de oficio en los incisos 5, 6 y 8 y por la limitación de ese control en el inciso 7, solo habilitado a pedido de parte, vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos que protegen la inviolabilidad del domicilio, el debido proceso y la garantía de defensa.

Inobservancia del estándar fijado por la Corte IDH en “*Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*”

El estándar internacional. En el caso “*Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*” (2020), la Corte IDH condenó al Estado argentino precisamente por convalidar requisas y restricciones a la libertad basadas en sospechas genéricas, en el denominado “olfato policial” o en razones de urgencia no objetivables de manera fehaciente. De aprobarse la reforma en estos términos, el Estado argentino podría



incurrir nuevamente en responsabilidad internacional por desconocer el estándar de causa probable exigido para la afectación de derechos fundamentales.

Artículo 5 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 5.- *Modifícase el artículo 207° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 207°.- Cese del estado antijurídico. *El Fiscal, la víctima, el damnificado, el querellante y el imputado podrán solicitar al Tribunal de la investigación penal preparatoria las medidas tendientes al cese del estado antijurídico producido por el hecho ilícito, o a mitigar o reducir sus efectos.*

Cuando la actividad presumiblemente delictiva hubiera implicado el desplazamiento forzado de personas de su lugar de residencia o la apropiación de inmuebles para el desarrollo de actividades ilícitas, podrá ordenarse el desalojo inmediato y por la fuerza pública de los intrusos y la restitución del inmueble a quien aparezca verosímilmente como su legítimo tenedor o hubiera sido víctima de desplazamiento forzado.

También podrá ordenarse la inactivación física de inmuebles, cuando los mismos hubieran sido utilizados para la actividad ilícita o no fueran susceptibles de otra utilización. El Tribunal podrá delegar en el Fiscal o en la autoridad administrativa la determinación del medio técnico de inactivación, pudiendo en su caso procederse a la demolición total, al desmontaje selectivo de materiales o al bloqueo físico de aberturas. De igual modo, podrá delegarse el monitoreo periódico de la inactivación, en cuyo caso la autoridad administrativa podrá intervenir sin necesidad de nueva autorización ante eventuales reanudaciones del estado antijurídico, de todo lo cual se dará noticia posterior al Fiscal y en su caso al Tribunal. Asimismo, y con la finalidad de desalentar la reanudación de la actividad ilícita, podrá disponerse la refuncionalización del inmueble y su utilización para la prestación de servicios estatales o para el desarrollo de actividades comunitarias o de bien público, bajo supervisión del Poder Ejecutivo y con informes periódicos a la Fiscalía y al Tribunal.

La resolución de cese de estado antijurídico será adoptada previa audiencia, y será apelable sin efecto suspensivo. Sin embargo, podrá ser dispuesta por el Fiscal sin recurso alguno en los siguientes casos:

- a) Cuando el inmueble estuviera abandonado o visiblemente intrusado.*
- b) Cuando hubiera peligro de derrumbe o de daño a las personas o a las cosas.*



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

c) Cuando el estado actual del inmueble diera lugar a la proliferación de basura, materiales contaminantes o alimañas, o hubiera otros motivos graves de salubridad pública.

d) Cuando no hubiera oposición del propietario o poseedor legítimo, dentro de los tres días de intimado a tal fin.

Lo dispuesto en este artículo no obstará al reclamo en sede civil.

II. Comentarios a la reforma propuesta

Atribución de facultades jurisdiccionales a la autoridad fiscal (incisos a, b, c y d). El proyecto habilita al Fiscal a disponer por sí mismo el cese del estado antijurídico, sin audiencia previa, sin intervención del juez y sin recurso alguno, cuando el inmueble estuviera abandonado o visiblemente intrusado, existiera peligro de derrumbe, se verificaran problemas de salubridad o el propietario no se opusiera dentro de los tres días de intimado. Esa decisión puede comprender la demolición, la inactivación física o la refuncionalización del inmueble.

Se trata de facultades de naturaleza administrativa, ajenas al ámbito penal, que afectan el derecho de propiedad mediante un trámite sumarísimo y sin intervención jurisdiccional. A su vez, la apelación sin efecto suspensivo convalida de hecho esa afectación al derecho de propiedad. Se afecta, además, el sistema acusatorio adversarial, porque se atribuyen a la Fiscalía funciones propiamente jurisdiccionales.

Afectaciones de derechos (derecho de propiedad y debido proceso). El artículo 17 de la CN establece que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley o mediante expropiación por causa de utilidad pública, previamente indemnizada. La inviolabilidad de la propiedad también se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución Provincial.

El problema central de la propuesta radica en que medidas que resultan gravosas para el derecho de propiedad podrían ser adoptadas directamente por el Fiscal, sin audiencia previa y sin control jurisdiccional alguno.

Estas medidas no se limitan a impedir la continuidad de una actividad ilícita, sino que importan verdaderos actos de disposición definitiva sobre el bien, susceptibles de ocasionar daños irreversibles aun cuando posteriormente el imputado resulte absuelto.

Artículo 6 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

Sede Central
La Rioja 2663
3000 – Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4574767 / 4572454/
0800 555 55553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.mpdsantafe.gob.ar



I. Texto proyectado

ARTÍCULO 6.- *Modifícase el artículo 219° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 219°.- *Medidas no privativas de libertad. Cuando no procediera la prisión preventiva o la misma fuera denegada, la Fiscalía podrá imponer una o más de las siguientes medidas:*

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;*
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;*
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;*
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;*
- 5) la prohibición de tener, portar, transportar, almacenar, registrar, receptar, suministrar, comercializar, intermediar o utilizar de cualquier forma armas de fuego, municiones, explosivos o cualquier otro material controlado, pudiendo asimismo disponerse la clausura de las instalaciones destinadas a cualquiera de estas actividades, sin perjuicio de las facultades de los organismos de contralor; como así también la prohibición de portación y utilización de armas blancas en la vía pública;*
- 6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;*
- 7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;*
- 8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.*

Las medidas serán dispuestas por la Fiscalía, por decreto fundado, con notificación al imputado, a la víctima y a la autoridad a cargo de la supervisión.



El imputado podrá formular oposición en cualquier momento siempre que hubiera medidas vigentes en su contra. La instancia tramitará según las previsiones del artículo 127.

Las medidas podrán ser impuestas por el Tribunal, cuando el querellante o la víctima las solicitaran y la Fiscalía negare su aplicación, y de oficio ante la solicitud de cualquier medida coercitiva de mayor gravedad.

II. Comentarios a la reforma propuesta

La redacción de la norma es ambigua en cuanto a los presupuestos para la imposición de estas medidas. La fórmula “cuando no procediera la prisión preventiva o la misma fuera denegada” podría interpretarse como una habilitación autónoma para imponer restricciones en cualquier caso. Tal interpretación resultaría incompatible con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Para justificar estas medidas es indispensable la existencia de un peligro procesal concreto —riesgo de fuga o entorpecimiento probatorio— susceptible de neutralizarse mediante restricciones menos intensas que el encarcelamiento preventivo. Por ello, las medidas alternativas sólo podrían imponerse cuando subsista una necesidad cautelar real, pero la prisión preventiva resultara innecesaria o desproporcionada.

Dicho de otro modo, la expresión “cuando no procediera la prisión preventiva” torna incierto en qué casos podrían imponerse estas medidas, ya que admite una interpretación según la cual podrían aplicarse en cualquier caso, a criterio del Fiscal.

El mensaje de elevación del proyecto señala que “se pretende optimizar la capacidad de respuestas del sistema penal mediante el uso racional y proporcional de medidas coercitivas, adoptando un criterio diferido para aquellas que no implican privación de libertad”. Con ello, no deja lugar a dudas de que se trata de medidas coercitivas, aunque las califica como una “herramienta menos gravosa desde el punto de vista de derechos individuales”, sostiene que tienen una intensidad sustancialmente inferior a la detención -aun cuando su duración pueda ser mayor- y agrega que constituyen una “regulación funcional a los fines del proceso”.

Según el mensaje, “la reforma se ajusta al principio de proporcionalidad, al sustituir medidas de mayor injerencia por otras de menor intensidad, ampliando el abanico de respuestas estatales disponibles frente a riesgos procesales”. Sin embargo, el catálogo de respuestas no se amplía sino que, por el contrario, se limita; se



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

mantienen las mismas medidas no privativas de libertad, pero ahora como enumeración taxativa y no meramente enunciativa, como en el texto vigente.

Ahora bien, el principal problema constitucional de la redacción propuesta es la atribución de imposición de medidas coercitivas por decreto (tal como está afirmado en el mensaje) al Ministerio Público de la Acusación. Le otorga al órgano acusador la facultad de imponer por sí mismo medidas coercitivas que restringen la libertad ambulatoria y otros derechos fundamentales, sin control judicial previo.

Así, se le otorgan funciones judiciales al fiscal y se viola la división de funciones que es la base del sistema acusatorio.

El fiscal investiga y es parte por lo que mal podría imponer medidas restrictivas de derecho, sólo puede solicitarlas al juez. Esta suma de funciones no es compatible con el sistema acusatorio.

El decreto fundado no tiene sentido porque es para un control del juez, pareciera que el juez se constituye en una instancia de revisión de la decisión fiscal. En efecto, en este esquema, los principios que rigen el sistema acusatorio, receptados también por la Constitución de Santa Fe pierden su vigencia.

Garantías afectadas (convencionales, constitucionales y legales)

Violación del debido proceso; el principio del juez natural; la tutela judicial efectiva; la reserva judicial, el sistema acusatorio y el principio de contradicción. Las restricciones relevantes a los derechos fundamentales deben emanar de un juez independiente e imparcial. Esta garantía se vincula directamente con el debido proceso legal, el juez natural y la tutela judicial efectiva reconocidos tanto por la Constitución Nacional como por los artículos 7, 8 y 25 de la CADH y el artículo 14.1 del PIDCP.

El artículo 8 de la CADH erige el bloque de garantías judiciales que da forma al debido proceso convencional, estableciendo en su apartado primero que toda persona tiene el derecho inalienable a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal independiente e imparcial (art. 8.1). Esta norma, interpretada de forma sistemática con la presunción de inocencia (art. 8.2) y el derecho a la contradicción (art. 8.2.f), impone que cualquier medida de coerción —aun las de carácter alternativo o no privativas de la libertad— debe ser el resultado de un debate previo, oral y bilateral, donde el órgano jurisdiccional actúe como un tercero neutral frente a los intereses de las partes.

El diseño procesal del artículo 219 fractura esta estructura convencional al dotar a la Fiscalía de facultades jurisdiccionales de imperio para restringir derechos mediante



un "decreto" unilateral; de este modo, no solo se despoja al ciudadano de su juez natural en la etapa preliminar, sino que se subvierte la igualdad de armas al diferir el control judicial a un recurso de oposición posterior, forzando al imputado a litigar de manera constante bajo un gravamen ya vigente para intentar recuperar el pleno ejercicio de sus garantías fundamentales.

Artículo 7.1 de la CADH (derecho a la libertad personal). La Corte IDH ha extendido la doctrina del artículo 7 no solo a la cárcel, sino a toda medida alternativa que restrinja la libertad (como las prohibiciones de circular, comparecer o los rastreos electrónicos). Exige que esas restricciones emanen de un juez. Al permitir que el Fiscal dicte estas medidas por decreto, se vulnera el control judicial exigido convencionalmente.

Artículo 25.1 de la CADH (protección judicial). Este artículo sostiene que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...". Según la doctrina del artículo 25 de la CADH, un recurso no es "efectivo" si obliga al ciudadano a soportar un perjuicio o una restricción de derechos ilegal de manera previa, trasladándose la carga de litigar para intentar revertir una medida que ya está ejecutándose

III. Jurisprudencia de la Corte IDH

En el caso **Palamara Iribarne Vs. Chile** (sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de noviembre de 2005) la Corte IDH abordó esta problemática al analizar la falta de idoneidad, independencia e imparcialidad de la estructura de la justicia militar de la época, donde las figuras encargadas de investigar y acusar (como el Fiscal Militar) también tomaban decisiones de naturaleza jurisdiccional que afectaban los derechos y la libertad de los procesados.

El Tribunal abordó de manera específica la necesidad de que las medidas restrictivas provengan de un órgano judicial que goce de plena neutralidad e imparcialidad (artículo 8.1 CADH).

IV. Jurisprudencia de la CSJN y de la CSJSF

En el considerando 13 del precedente "**Quiroga**" (Fallos 327:5863), la CSJN, afirmó que: *"[...] la reforma constitucional de 1994 ha configurado al Ministerio Público como un órgano independiente, dotado de autonomía funcional y autarquía financiera, cuya función es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Sin embargo, esta autonomía funcional no lo*



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

transforma en un órgano con potestades jurisdiccionales, manteniéndose incólume la reserva judicial para toda decisión que implique el ejercicio de la jurisdicción y la afectación de los derechos fundamentales de los habitantes de la Nación".

En el considerando 6 del fallo “**Ministerio Público Fiscal s/ de oficio**” (Fallos 341:1473), la CSJN delimitó la competencia de los fiscales en el modelo constitucional argentino y aclaró que la titularidad de la acción penal no les otorga poder de imperio: *“Que si bien el Ministerio Público Fiscal es el órgano constitucionalmente encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y ostenta la titularidad de la acción penal pública, dicha función de persecución e investigación se encuentra nítidamente dissociada de la función jurisdiccional. Sus facultades constitucionales y legales le permiten investigar, recolectar prueba y requerir medidas, pero carece en absoluto de 'imperium' propio para disponer, por sí y de forma autónoma, mandatos coercitivos que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

En el caso “**Valenzuela**” (y su continuación, “**Alustiza**”), la CSJSF afirmó que: *“El Ministerio Público de la Acusación es un órgano encargado de la persecución penal estatal, una de las partes en el proceso penal acusatorio, y como tal, carece de facultades jurisdiccionales autónomas para dictar medidas que afecten de manera directa los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, la libertad ambulatoria o la propiedad, fuera de los casos de extrema urgencia previstos expresamente por la ley y sujetos a inmediata convalidación.”*

Artículo 10 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 10.- *Incorpórase el artículo 379° sexies al Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 379 sexies.- Procedimiento por decreto penal. *La fiscalía podrá solicitar el dictado de un decreto penal cuando hubiera evidencia material suficiente para fundar la responsabilidad del imputado y la pena pretendida no implicara privación de libertad de cumplimiento efectivo o se tratara de materia contravencional.*

La solicitud deberá contener la identificación del imputado, la descripción clara y precisa del hecho atribuido, la calificación jurídica, la pena pretendida y la indicación de la evidencia relevante, que deberá ser acompañada. El tribunal podrá rechazar la solicitud



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

por incumplimiento de los recaudos formales, desacuerdo con la calificación jurídica propuesta o falta de contundencia de la prueba.

Si la solicitud fuera admitida, se dictará decreto penal haciendo lugar al requerimiento fiscal e imponiendo la pena correspondiente.

El decreto penal será notificado personalmente al condenado, con entrega íntegra de su contenido e informándosele en forma clara su derecho a formular oposición y a contar con defensa técnica.

El condenado podrá formular oposición dentro del plazo de diez días, sin necesidad de indicar los motivos. La revisión del caso tendrá lugar ante un magistrado distinto al que dictó el decreto penal, y se regirá por las reglas del artículo 127, correspondiendo al condenado alegar y probar en primer término contra lo establecido en el decreto.

La sentencia dictada en la instancia de revisión será apelable, y la audiencia de apelación se regirá por las reglas del artículo 127.

El decreto penal firme será registrado conforme a las reglas generales y producirá los mismos efectos que una sentencia condenatoria.

II. Comentarios a la reforma propuesta

La incorporación del denominado “procedimiento por decreto penal” implica una alteración sustancial de los principios estructurales del sistema acusatorio y del modelo constitucional de proceso penal vigente en la Provincia de Santa Fe. Bajo una lógica de simplificación y eficiencia, el proyecto habilita la imposición de condenas penales sin audiencia previa, sin contradictorio ni intervención de la defensa antes del dictado de la decisión jurisdiccional. Ello contraría, además, la exigencia de juicio previo que el propio Código Procesal Penal de Santa Fe consagra como principio en su artículo 1.

El instituto proyectado afecta una garantía elemental del Estado constitucional de derecho, nadie puede ser condenado sin ser defendido. La defensa deja de operar como límite previo al ejercicio del poder punitivo estatal y pasa a convertirse en una carga posterior del propio condenado, quien deberá reaccionar frente a una condena ya emitida para evitar su firmeza. El contradictorio deja de ser presupuesto de validez de la decisión judicial y pasa a constituir una posibilidad eventual y diferida.

La afectación de la inviolabilidad de la defensa se profundiza aún más al establecer que, en la instancia de revisión, corresponderá al condenado “alegar y probar” contra lo establecido en el decreto penal, invirtiendo la carga de la prueba y violando la presunción de inocencia. En un sistema acusatorio democrático es el Estado quien debe acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no el



ciudadano quien debe demostrar su inocencia frente a una condena previamente dictada.

El instituto resulta incompatible con un modelo de derecho penal propio de un Estado constitucional de derecho. Las garantías procesales nunca pueden flexibilizarse, ni siquiera en casos de criminalidad de bajo impacto o contravencionales.

Por todo ello, el artículo proyectado es incompatible con el sistema acusatorio adversarial adoptado por la CN y la CP, con los principios que de él emanan -en particular, la oralidad-, y con el derecho de defensa, la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Garantías afectadas (convencionales, constitucionales, legales)

Inversión estructural del debido proceso. El sistema acusatorio parte de una regla básica, nadie puede ser condenado sin juicio previo, defensa y contradicción. El procedimiento proyectado invierte ese orden, el fiscal acusa, el juez condena y solo después el imputado puede reaccionar. Ello altera el núcleo del art. 18 CN, de los arts. 8 y 25 CADH y del art. 14 PIDCP, porque el contradictorio deja de ser previo, oral, público e inmediato y pasa a ser eventual, posterior y condicionado a la reacción del imputado.

Inversión de la carga probatoria. El proyecto establece que corresponde al condenado “alegar y probar en primer término contra lo establecido en el decreto”. Esta previsión modifica la distribución de la carga probatoria propia del proceso penal, al colocar sobre la persona condenada la obligación de controvertir y acreditar, como punto de partida, aquello que ha sido establecido en el decreto penal. De este modo, vulnera la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* y la carga probatoria estatal.

Afectación de los principios de oralidad y contradicción. El procedimiento por decreto penal lesiona principios que se desprenden del sistema acusatorio adversarial instituido en el artículo 14 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe reformada en 2025. En estas condiciones, el juez condenaría dictando una resolución judicial luego de evaluar el legajo presentado por la fiscalía y la evidencia cuya calidad no ha sido controlada por la defensa ni discutida en cuanto a su mérito, sin contradicción y sin teoría del caso defensiva. Al respecto, Corte IDH viene sosteniendo reiteradamente que el juicio oral y contradictorio no es un mero ritual, sino una garantía estructural de la legitimidad de la condena.



Afectación de la defensa técnica efectiva. El artículo proyectado establece que se informará al condenado su derecho a contar con defensa técnica. Sin embargo, no exige asistencia letrada obligatoria antes de que el decreto quede consentido, por lo que no garantiza el derecho a una defensa técnica efectiva y eficaz conforme a los estándares constitucionales y convencionales y a la propia Constitución Provincial.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que toda forma de simplificación procesal o renuncia a garantías exige estándares particularmente estrictos de consentimiento libre e informado, defensa técnica efectiva, ausencia de coerción y control judicial suficiente, de modo tal que no se desnaturalicen las garantías del debido proceso reconocidas por el artículo 8 de la CADH. En tal sentido se ha expedido, entre otros, en los casos “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, “Álvarez vs. Argentina”, “Mohamed vs. Argentina” y “Barreto Leiva vs. Venezuela

III. Jurisprudencia de la Corte IDH

En el antecedente “**Baena Ricardo y otros vs. Panamá**” (2001), la Corte IDH sostuvo que el debido proceso y el derecho a ser oído constituyen garantías inderogables frente al poder estatal sancionador.

Asimismo, en el caso “**Tribunal Constitucional vs. Perú**” (2001), afirmó que la defensa debe ser previa y efectiva; el derecho a ser oído integra el núcleo duro del debido proceso.

En “**Ruano Torres y otros vs. El Salvador**” (2015), la Corte IDH sostuvo que el derecho de defensa exige intervención técnica real y posibilidad efectiva de contradicción.

Artículo 11 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 11.- *Incorpórase el artículo 57° bis a la ley 14.243, que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 57 bis.- Régimen agravado. *Cuando hubiera sospecha fundada de que el interno hubiera ordenado o instigado la comisión de delitos por medio de sus visitantes, de los visitantes de otro interno, de sus comunicaciones reglamentarias, de correspondencia física o electrónica, de comunicaciones no autorizadas o por cualquier*



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

otro medio, aunque el delito no fuera tentado ni consumado, podrán aplicarse todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Aislamiento pleno en celda individual, con derecho únicamente a treinta minutos de patio en forma individual una vez por semana.

b) Suspensión total de visitas y comunicaciones, con derecho únicamente a correspondencia epistolar, la que será abierta y visada por el personal institucional previo a su entrega.

c) Retiro de artículos de ocio y entretenimiento, con derecho únicamente al material de lectura que fuera autorizado.

En cuanto a la determinación, alcance y demás condiciones de seguridad, se aplicarán en lo pertinente las normas de trato para internos de alto perfil.

II. Comentarios a la reforma propuesta

El proyecto incorpora un régimen excepcional aplicable a personas privadas de libertad cuando exista una “sospecha fundada” de que el interno hubiera ordenado o instigado la comisión de delitos desde el establecimiento penitenciario, aun cuando tales hechos no hayan sido objeto de condena (ni siquiera en grado de tentativa acreditada judicialmente).

La disposición habilita a la administración penitenciaria a imponer un agravamiento sustancial de las condiciones de detención mediante decisión administrativa, sin ningún control judicial de ninguna naturaleza.

La amplitud e indeterminación del concepto de “sospecha fundada” habilita un ejercicio expansivo del poder punitivo estatal incompatible con el principio de legalidad y con las garantías mínimas del debido proceso. En particular, el régimen proyectado permite la aplicación de medidas de aislamiento extremo y restricción absoluta de comunicaciones sobre la base de criterios preventivos, discrecionales y no sometidos a control judicial.

Debe resaltarse que la normativa prevista produce en los hechos un régimen de aislamiento prácticamente absoluto, limitando severamente la posibilidad de contacto con terceros capaces de promover un control judicial oportuno de la medida. Ello resulta especialmente grave en contextos de encierro, donde el acceso a la jurisdicción depende materialmente de las posibilidades de comunicación del detenido.



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

Asimismo, el aislamiento prolongado e indefinido resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a personas privadas de libertad.

El proyecto, aunque invoca la necesidad de fortalecer la eficacia frente a fenómenos de criminalidad organizada, produce un desplazamiento estructural del sistema de garantías hacia un modelo de administración securitaria del castigo, caracterizado por la ampliación de facultades discrecionales en cabeza de autoridades administrativas y policiales.

En consecuencia, el art. 57 bis proyectado presentaría objeciones de constitucionalidad y convencionalidad en relación con los arts. 14, 17, 18 y 33 de la CN; el art. 14 de la CP; los arts. 5, 7, 8, 11, 17 y 25 de la CADH; los arts. 7, 9, 10, 14 y 17 del PIDCP, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCP, 18 CN y 14 de la Constitución Provincial). El régimen proyectado prevé condiciones de aislamiento extremo incompatibles con los estándares internacionales sobre ejecución de la pena y protección de la integridad personal.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y la Corte IDH han sostenido reiteradamente que el aislamiento prolongado puede constituir trato cruel, inhumano o degradante y, en determinados supuestos, incluso tortura.

En particular, la Corte IDH, en “J. vs. Perú” (2013), sostuvo que el aislamiento prolongado, la incomunicación y las restricciones extremas de contacto humano generan graves afectaciones psíquicas y físicas incompatibles con la dignidad humana.

En igual sentido, las Reglas Mandela prohíben expresamente el confinamiento solitario indefinido o prolongado. La regla 44 define como “aislamiento prolongado” aquel que supera los quince días consecutivos, mientras que la regla 43 prohíbe las restricciones o sanciones que equivalgan a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellas el aislamiento indefinido o prolongado.

El proyecto bajo análisis no establece límites temporales precisos ni mecanismos jurisdiccionales adecuados de revisión periódica, habilitando así restricciones potencialmente indefinidas.

Asimismo, el art. 14 de la Constitución Provincial de Santa Fe prohíbe expresamente la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y cualquier forma



de violencia sobre personas privadas de libertad, receptando estándares convencionales de jerarquía constitucional.

Aplicación sobre la base de sospecha y no de condena (art. 8.2 CADH - principio de inocencia). Las medidas previstas pueden ser dispuestas ante una mera “sospecha fundada”, sin necesidad de condena penal firme respecto de los hechos atribuidos.

Ello vulnera directamente el principio de inocencia consagrado en el art. 8.2 CADH, el art. 18 CN y el art. 14.2 PIDCP. La persona privada de libertad conserva íntegramente su estado jurídico de inocencia respecto de cualquier hecho distinto de aquel por el cual cumple condena o se encuentra sometida a proceso.

En consecuencia, no resulta constitucionalmente admisible imponer un régimen de ejecución más gravoso fundado exclusivamente en imputaciones no verificadas judicialmente.

Toda restricción adicional de derechos en contexto de encierro requiere fundamento legal estricto, razonabilidad y control judicial suficiente, especialmente cuando afecta derechos fundamentales no alcanzados por la condena.

En igual sentido, las personas privadas de libertad conservan todos aquellos derechos que no resulten legítimamente restringidos por la condena o la medida cautelar.

Derecho a la vida familiar y a la comunicación (arts. 11 y 17 CADH). La suspensión total de visitas, incluso respecto de familiares directos, afecta el derecho a la protección integral de la familia reconocido en el art. 17 CADH y vulnera especialmente el interés superior de niños, niñas y adolescentes a mantener contacto con sus progenitores privados de libertad.

El mantenimiento de vínculos familiares constituye una garantía esencial de trato digno durante la ejecución de la pena y un componente central de la finalidad resocializadora.

Asimismo, el control integral, sistemático y discrecional de la correspondencia compromete el derecho a la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones protegido por el art. 11 CADH y el art. 19 CN.

Las restricciones de comunicación en contextos penitenciarios deben superar un estricto juicio de proporcionalidad, encontrarse previstas legalmente, responder a finalidades legítimas y estar sujetas a control judicial efectivo, extremos que el proyecto no garantiza adecuadamente.



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

Afectación de la división de poderes. El proyecto desplaza hacia la administración penitenciaria facultades sancionatorias que afectan derechos fundamentales, sin intervención judicial.

Ello importa una alteración sustancial del principio republicano de división de poderes y del sistema de control jurisdiccional de los actos estatales restrictivos de derechos.

La búsqueda de elevar la eficacia del sistema penal no puede habilitar mecanismos excepcionales de castigo ajenos a los límites constitucionales y convencionales. Precisamente, dichos límites constituyen garantías estructurales frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal.

El deber estatal de custodia respecto de las personas privadas de libertad no habilita restricciones adicionales distintas de aquellas estrictamente derivadas de la privación ambulatoria.

III. Jurisprudencia de la CSJN

En el caso “**Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus**” (Fallos 328:1146, 2005), la CSJN reconoció la obligación estatal de garantizar condiciones dignas de detención y afirmó que las personas privadas de libertad conservan todos los derechos no afectados por la condena.

Por su parte, en “**Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus**” (Fallos 318:1894, 1995), la CSJN reconoció la protección constitucional de la correspondencia y de las comunicaciones de las personas detenidas.

IV. Jurisprudencia de la Corte IDH

La jurisprudencia de la Corte IDH ha consolidado una doctrina uniforme al calificar al aislamiento prolongado y a la incomunicación coercitiva como violaciones graves a la integridad personal (art. 5, CADH), considerándolos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso de tortura psíquica. Este criterio, reafirmado categóricamente en el “**Caso J. Vs. Perú**” (2013), abreva de una línea argumental insigne iniciada en “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**” (1988) y desarrollada en “**Suárez Rosero Vs. Ecuador**” (1997), “**Castillo Petruzzi Vs. Perú**” (1999) y “**Cantoral Benavides Vs. Perú**” (2000). En todos ellos, el Tribunal interamericano enfatizó que someter a una persona a regímenes de confinamiento celular estricto o privarla intencionalmente del contacto con el mundo exterior produce un severo desgaste mental y psicológico, quebranta el principio de humanidad de la pena y vulnera de forma irreparable la dignidad inherente a la persona humana.



Artículo 12 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 12.- *Modifícase el artículo 7° de la ley 14.246, que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 7.- Injerencia en Derechos Fundamentales. *Cuando en el desarrollo de las actividades de producción y gestión de información para la prevención del delito sea necesario realizar actividades de intervención o captación de comunicaciones; interceptación y/o apertura de correspondencia; apertura, extracción, explotación, clonado y/o recuperación de datos de dispositivos y repositorios electrónicos y/o digitales, cuentas de mensajería o redes sociales; u otra actividad que implique una afectación sustancial a la privacidad e intimidad de las personas, se requerirá autorización judicial.*

Cuando la actividad deba realizarse en ámbito penitenciario, se estará a la legislación respectiva.

Las actividades y operaciones de inteligencia serán reglamentadas y protocolizadas por la autoridad de aplicación.

II. Comentarios a la reforma propuesta

La incorporación de las fuentes digitales y electrónicas. El texto vigente ya habilita, con autorización judicial, la interceptación o captación de comunicaciones privadas, los seguimientos fotográficos y filmográficos y el espionaje acústico. El proyecto amplía sustancialmente el catálogo de injerencias, incorpora la interceptación y apertura de correspondencia y, sobre todo, la "apertura, extracción, explotación, clonado y/o recuperación de datos de dispositivos y repositorios electrónicos y/o digitales, cuentas de mensajería o redes sociales". Todo ello, se autoriza independientemente de la existencia de una investigación penal.

Intensidad de la injerencia. El acceso a un teléfono celular o a una cuenta de mensajería no equivale a la intervención de una línea telefónica. Esos dispositivos concentran comunicaciones, fotografías, ubicaciones, datos de salud, información financiera, vínculos personales y profesionales, y también información de terceros ajenos a cualquier sospecha. El “clonado” supone obtener una copia íntegra de todo



ese contenido, y la "recuperación" alcanza incluso lo que la persona decidió eliminar. Sin embargo, la norma no fija límites de alcance, de tiempo ni de materia sobre qué datos pueden extraerse. Tampoco establece reglas sobre su conservación, su destino ni su destrucción, ni prevé resguardo alguno para la información de terceros.

Autorización judicial sin investigación penal. La objeción que ya merecía el texto vigente, en cuanto admite inferencias en derechos fundamentales en un contexto meramente preventivo, se agrava con la reforma por la amplitud de las nuevas medidas. La exigencia de autorización judicial es sólo aparente. El juez sólo puede ponderar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de una inferencia cuando existe un hecho concreto bajo investigación y elementos objetivos previos que la justifiquen. La CSJN exigió esos recaudos en "Quaranta" (Fallos 333:1674, 2010) para la intervención de comunicaciones, y declaró nula la medida dispuesta sin ese sustento. En el marco preventivo no hay hecho, no hay imputado ni defensa que controle la medida, y lo que se somete al juez es una conjetura sobre delitos futuros. Además, el texto vigente exige que la autorización se solicite "de acuerdo con la normativa vigente", lo que la sujeta a las reglas procesales que rigen estas medidas. El proyecto suprime esa remisión, y la autorización judicial queda sin un procedimiento que la encauce. El control judicial queda así reducido a una formalidad que habilita la intromisión amplia a la esfera privada.

Además, el texto vigente enumera de manera taxativa las medidas que pueden adoptarse, el proyecto, en cambio, agrega la fórmula "*u otra actividad que implique una afectación sustancial a la privacidad*", circunstancia que deja indeterminadas las posibilidades de afectación.

III. Estándares constitucionales y convencionales

La CSJN reconoció en "**Halabi**" (Fallos 332:111, 2009) que las comunicaciones y los datos que circulan por medios electrónicos están alcanzados por la protección de la intimidad y la inviolabilidad de la correspondencia. Por eso declaró inconstitucional un régimen de captación y almacenamiento de datos que no fijaba con precisión los casos, las justificaciones y los controles. La Corte IDH, por su parte, sostuvo en "**Escher y otros vs. Brasil**" (2009) que el art. 11 CADH protege las comunicaciones cualquiera sea el medio técnico empleado. En el caso "**Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia**" (2023), sostuvo que "La regulación en la materia deberá evitar el otorgamiento de facultades excesivamente vagas, incluir una definición precisa de seguridad nacional, establecer la necesidad de autorización y supervisión judicial independiente y, en general, deberá estar informada



por los principios de excepcionalidad y transparencia”. Estas exigencias no se observan en la propuesta legislativa.

Artículo 17 del proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 17.- *Incorpórase el artículo 10° ter a la Ley 7.395, que quedará redactado de la siguiente forma:*

Artículo 10 ter.- *Cuando en un área geográfica determinada se verifique la concurrencia sostenida de altos indicadores de criminalidad, violencia o conflictividad que afecten gravemente la seguridad pública, el Ministerio de Justicia y Seguridad podrá declararla zona de intervención policial especial, designando un funcionario a cargo y estableciendo el plazo y demás condiciones de la intervención.*

Declarada la zona de intervención policial especial, dentro de la misma la autoridad policial tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer controles de acceso, pudiendo identificar personas y requisar vehículos.*
- b) Establecer limitaciones horarias a la circulación de personas en la vía pública.*
- c) Establecer limitaciones a la circulación vehicular y motovehicular, dentro de la zona y para el ingreso y egreso a la misma.*
- d) Establecer prohibiciones relativas al consumo de alcohol u otras sustancias en espacios públicos, a la portación de armas blancas o a otras actividades asociadas a la producción de hechos o situaciones de violencia.*
- e) Demorar personas y disponer su traslado en dependencia policial hasta por cuarenta y ocho horas, por razones de seguridad pública o para constatar su identidad, domicilio, medios de vida y motivos de la circulación en la zona.*
- f) Realizar allanamientos de domicilio en los casos legalmente autorizados, y requerir a la fiscalía que ordene el allanamiento general de toda la zona o de un área delimitada dentro de la misma, por motivos de seguridad pública o por sospecha de delito.*
- g) Entrevistarse privadamente con referentes sociales e institucionales de la comunidad, e interrogar a personas sospechosas en la vía pública o en dependencia policial.*

II. Comentarios a la reforma propuesta



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

El proyecto faculta al Ministerio de Justicia y Seguridad a declarar zonas de intervención policial especial. Dentro de ellas, la policía podría establecer controles de acceso, identificar personas y requisar vehículos, limitar horariamente la circulación, demorar personas hasta 48 horas, requerir allanamientos generales de toda una zona, entrevistarse privadamente con referentes sociales e interrogar a sospechosos en dependencia policial. Esto representa una suspensión de derechos y garantías para toda la población de un área determinada. Estas medidas, afectan la libertad ambulatoria y de circulación (arts. 14 y 18 CN; arts. 7 y 22 CADH), la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CN; art. 11.2 CADH), el derecho de defensa (art. 18 CN; art. 8.2.g CADH), y el derecho a ser llevado sin demora ante un juez (art. 7.5 CADH; art. 14 de la Constitución Provincial).

Ninguna autoridad administrativa puede erigirse en titular de facultades de excepción sin el contralor de los otros poderes del Estado. La concentración del poder afecta el sistema republicano de gobierno, que fija la división de funciones y el control recíproco entre los poderes como garantía para evitar excesos por parte del propio Estado (art. 1 CN; art. 1 de la Constitución Provincial). En el proyecto, no hay intervención legislativa, ni autorización judicial previa, ni control judicial posterior. Habilitar un espacio territorial de intervención policial especial supone una legitimación de la actuación administrativa sin el control de los otros poderes y ello no asegura ni eficiencia ni eficacia en la investigación del delito.

Los derechos sólo pueden ser reglamentados por ley formal, de manera razonable y sin alterar su sustancia (arts. 14 y 28 CN; art. 30 CADH). La norma faculta a la autoridad administrativa a declarar una zona de intervención policial especial en determinados supuestos, designando un funcionario a cargo y estableciendo el plazo y demás condiciones de detención. Asimismo, asigna a la autoridad policial designada facultades de imponer restricciones. La Constitución admite la suspensión de garantías en un único supuesto, el estado de sitio (art. 23 CN), concebido como una medida excepcional y temporaria, cuya declaración corresponde exclusivamente a las autoridades federales (arts. 75 inc. 29 y 99 inc. 16 CN) y bajo control político del Congreso. Aún entonces, la suspensión tiene límites estrictos, el Presidente no puede condenar ni aplicar penas (art. 23 CN) y el art. 27 CADH exige que se limite estrictamente al tiempo y a las exigencias de la situación y no admite la suspensión de las garantías judiciales indispensables, como el hábeas corpus. Fuera de ese régimen, ninguna autoridad puede disponer limitaciones de esa intensidad.

En cuanto a las restricciones generalizadas previstas en el proyecto, se advierten las siguientes afectaciones:



Ministerio Público de la Defensa

Provincia de Santa Fe

- a) *Circulación*: las limitaciones horarias a la circulación de personas restringen la libertad de circulación (art. 14 CN; art. 22 CADH) sin un hecho concreto que las justifique. Lo mismo ocurre con los controles de acceso, que habilitan a identificar personas y requisar vehículos por el solo hecho de ingresar al lugar o salir de él.
- b) *"Demoras"*: la denominación de "demora" no altera la naturaleza material de una privación de libertad, especialmente cuando puede extenderse hasta 48 horas en dependencia policial sin control judicial inmediato. Demorar a una persona y no ponerla inmediatamente a disposición del juez es inconstitucional e inconveniente. El art. 7.5 CADH exige que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez, y el art. 14 de la Constitución Provincial impone dar aviso inmediato a un juez para que revise la detención en el plazo máximo de veinticuatro horas, el proyecto duplica ese plazo y no prevé aviso judicial alguno. Además, los motivos previstos ("razones de seguridad pública" o la constatación de "medios de vida y motivos de la circulación") no refieren a hecho delictivo alguno, sino a la condición de la persona y reeditan la lógica de la detención por averiguación de antecedentes.
- c) *Allanamientos generales*: el inciso f) habilita a la policía a requerir a la fiscalía que ordene el "allanamiento general de toda la zona o de un área delimitada dentro de la misma", por motivos de seguridad pública o por mera sospecha de delito. El art. 18 CN establece inviolable el domicilio, por ello, un allanamiento requiere una orden judicial fundada y referirse a un lugar determinado y a un hecho concreto. Una orden que alcanza a todos los domicilios de un barrio, sin individualización ni hecho que la sustente, es una orden general, incompatible con la inviolabilidad del domicilio y con la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada y el domicilio (art. 11.2 CADH). La invocación de "motivos de seguridad pública" tampoco es un justificativo, no refiere a ningún hecho investigado. A ello se suma que quien ordena el allanamiento es la fiscalía en lugar de un juez, lo que viola el sistema acusatorio adversarial impuesto por nuestra constitución.
- d) *Entrevistas privadas con referentes sociales*: El inciso g) autoriza a la policía a entrevistarse privadamente con referentes sociales e institucionales de la comunidad. La norma proyectada no establece la finalidad de esas entrevistas, su registro, el destino de la información obtenida, ni la exigencia de que el entrevistado cuente con asistencia



letrada. Su carácter privado excluye todo control y puede convertirlas en un mecanismo de presión sobre las organizaciones comunitarias, con un efecto inhibitorio sobre la libertad de asociación y de expresión (arts. 14 CN; arts. 13 y 16 CADH).

- e) *Interrogatorios policiales.* el mismo inciso habilita a interrogar a personas sospechosas en la vía pública o en dependencias policiales. Un interrogatorio policial sin defensor y fuera de un proceso penal vulnera la garantía contra la autoincriminación (art. 18 CN; arts. 8.2.g y 8.3 CADH) y el derecho de defensa.
- f) *La sanción por incumplimiento:* a lo expuesto se suma que el art. 18 del proyecto incorpora al Código de Faltas el art. 114 bis, que sanciona con arresto de hasta treinta días a quien viole las disposiciones adoptadas en el marco de la zona. La conducta prohibida no es definida por la ley, sino la misma autoridad que declara la intervención de la zona y fija las restricciones. La ausencia de límites temporales precisos y control judicial inmediato, torna a la medida incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad y división de poderes que estructuran el sistema republicano de gobierno (arts. 1, 19, 28 y concordantes de la CN).

III. Jurisprudencia de la Corte IDH

La jurisprudencia ha establecido límites claros al ejercicio de las facultades policiales de restricción de la libertad ambulatoria, la Corte IDH en “*Bulacio vs. Argentina*” (2003), condenó las detenciones arbitrarias y destacó la obligación estatal de garantizar que toda privación de libertad respete las exigencias de legalidad y las garantías reconocidas por la CADH. En “*Torres Millacura y otros vs. Argentina*” (2011), cuestionó las facultades policiales de detención con fines de identificación sustentadas en disposiciones vagas e imprecisas, y reafirmó que toda privación de libertad debe ajustarse a los requisitos de legalidad y no arbitrariedad. Finalmente, en “*Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*” (2020), condenó al Estado argentino por detenciones y requisas arbitrarias que no contaban con fundamentos objetivos suficientes para justificar la intervención policial.

Artículo 21 del proyecto de ley “Sistema Provincial de Intervención de los Mercados Ilícitos de Dispositivos Electrónicos”

I. Texto proyectado



ARTÍCULO 21.- Reformas al Código Procesal Penal. Incorpórase el inciso 10) al artículo 19 del Código Procesal Penal, y el inciso 16) al artículo 268 de dicho Código, los que quedan redactados de la siguiente manera: (...)

“Artículo 268 (...) inc. 16) requerir a cualquier ciudadano la exhibición del identificador electrónico único de los dispositivos tecnológicos que tuvieran en su poder y verificar su situación registral mediante los sistemas de información legalmente habilitados. Ante la negativa o renuencia a exhibir el dispositivo o su correspondiente identificador electrónico, o cuando la consulta arrojará coincidencia con un dispositivo con requerimiento o denuncia del titular, el personal policial procederá a efectuar requisa personal y secuestro del dispositivo, con inmediata comunicación al Ministerio Público de la Acusación.”

II. Comentarios a la reforma propuesta

La norma faculta a la policía a “requerir a cualquier ciudadano” la exhibición del identificador electrónico único de los dispositivos que tuviera en su poder y a verificar su situación registral. Ante la negativa o renuencia, o cuando la consulta arrojará coincidencia con un dispositivo con requerimiento o denunciado, el personal policial “procederá a efectuar requisa personal y secuestro del dispositivo”.

El requerimiento no exige hecho alguno, indicio ni vinculación de la persona con un delito; prescinde, por lo tanto, de toda causa o sospecha objetiva. Cualquier ciudadano podría ser interceptado y obligado a exhibir su teléfono. Se trata de un control generalizado de la población que reedita, bajo otra forma, la lógica de la detención para identificación cuestionada por la Corte IDH en “Bulacio vs. Argentina” (2003) y “Torres Millacura y otros vs. Argentina” (2011).

En el plano interno, la CSJN invalidó en “Daray” (Fallos 317:1985, 1994) la detención de un conductor dispuesta con motivo de un control de documentación, por no existir circunstancias que la justificaran.

Además, habilita que ante la negativa o la “renuencia” se proceda a la requisa personal y secuestro del mismo, afectando garantías convencionales y constitucionales, en contradicción con la jurisprudencia de la Corte IDH en “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” (2020), caso en el que condenó al Estado argentino precisamente por requisas fundadas en apreciaciones subjetivas y no en circunstancias objetivas verificables, y ordenó adecuar la normativa interna.

El segundo presupuesto de la requisa personal es que la consulta arroje coincidencia con un dispositivo denunciado. Ello no justifica por sí solo la requisa



personal del portador, que puede ser un comprador de buena fe, figura que el propio proyecto reconoce y define (art. 3, apartado VIII).

En definitiva, la norma afecta los arts. 14, 18 y 19 CN; los arts. 7, 11 y 22 CADH; los arts. 9 y 17 PIDCP; y el art. 14 de la Constitución Provincial.

Artículo 22 del proyecto de ley “Sistema Provincial de Intervención de los Mercados Ilícitos de Dispositivos Electrónicos”

I. Texto proyectado

ARTÍCULO 22.- Modifícase el inciso 5) del artículo 170 del Código Procesal Penal, el que queda redactado de la siguiente manera:

“5) existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos, o mediante geolocalización o cualquier otro dispositivo o método de rastreo;”

II. Comentarios a la reforma propuesta

El agregado de la geolocalización o de cualquier otro dispositivo o método de rastreo flexibiliza excesivamente la posibilidad de realizar allanamientos sin orden judicial, puesto que la geolocalización remota no es exacta y sólo puede indicar una posición aproximada. Posee márgenes de error que, en contextos urbanos densos, pueden señalar indistintamente varios domicilios, lo que habilitaría el ingreso a la vivienda de terceros completamente ajenos.

Asimismo, la fórmula “cualquier otro dispositivo o método de rastreo” carece de precisiones y permitiría fundar un allanamiento en aplicaciones de rastreo manejadas por particulares, sin control sobre la fiabilidad del dato.

Este inciso es, además, uno de los supuestos en los que el proyecto de ley “Herramientas para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública” suprime el control judicial posterior de oficio. Combinadas, ambas reformas permitirían ingresar a un domicilio sin orden, sobre la base de un dato de ubicación impreciso y sin control jurisdiccional posterior. Ello vulnera la inviolabilidad del domicilio garantizada por el art. 18 CN, el art. 11.2 CADH y el art. 17 PIDCP.